

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-53/2012

**ACTORA:** COALICIÓN "MOVIMIENTO  
PROGRESISTA"

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN  
"COMPROMISO POR MÉXICO"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE JALISCO CON CABECERA  
DISTRITAL EN TLAJOMULCO DE  
ZÚÑIGA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-53/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

**R E S U L T A N D O:**




**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se instalaron seiscientos cuarenta y seis casillas.

**2. Sesión de Computo Distrital.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	77416	Setenta y siete mil cuatrocientos dieciséis
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	101955	Ciento un mil novecientos cincuenta y cinco
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	67483	Sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres

 <b>NUEVA ALIANZA</b>	7685	Siete mil seiscientos ochenta y cinco
 <b>NO REGISTRADOS</b>	96	Noventa y seis
 <b>NULOS</b>	6799	Seis mil setecientos noventa y nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	261434	Doscientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **cuatrocientas cuarenta y cuatro casillas**, las que representan un sesenta y ocho punto setenta y tres por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **doscientas casillas** por las razones que se agrupan a continuación:

<b>I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (161 casillas)</b>								
2027-B1	2044-C4	2447-C8	2465-C15	2540-C2	2562-C7	3398-B1	3435-B1	3470-B1
2027-C1	2044-C5	2447-C10	2466-B1	2540-C3	2563-C5	3399-B1	3435-C1	
2028-C2	2045-B1	2447-C11	2466-C1	2540-C4	2564-B1	3400-C1	3437-B1	
2032-B1	2045-C3	2449-B1	2466-C2	2540-C5	25	3402-B1	3437-C1	
2034-B1	2048-B1	2450-C2	2467-B1	2542-C1	2567-C5	3402-C1	3438-B1	
2034-C1	2048-E1	2452-C3	2468-C1	2543-B1	2567-C8	3403-C1	3440-B1	
2035-C3	2049-C1	2453-C5	2469-C2	2543-C2	2567-C9	3406-C1	3443-B1	
2035-C7	2049-C5	2455-C1	2470-C1	2545-C2	2587-B1	3407-B1	3445-C1	
2035-C8	2049-C12	2455-C2	2472-C1	2546-B1	2587-C2	3408-B1	3446-B1	
2035-C10	2438-B1	2455-C3	2472-C3	2546-C1	2587-C3	3415-C1	3447-B1	
2036-C5	2439-C1	2455-C9	2526-C1	2546-C2	2621-C1	3416-C1	3450-B1	
2036-C6	2439-C2	2457-C1	2528-B1	2546-C3	2621-C2	3417-B1	3456-B1	
2037-C1	2440-C1	2459-B1	2528-C4	2556-C2	2621-C3	3418-B1	3460-B1	
2038-C1	2440-C2	2459-C2	2529-B1	2556-C8	2621-C4	3420-B1	3461-B1	
2038-C3	2446-B1	2460-C2	2529-C3	2557-C1	3388-B1	3422-B1	3462-C1	
2039-C1	2446-C3	2461-C1	2530-C1	2557-C2	3388-C1	3422-C1	3463-B1	
2039-C2	2447-C2	2465-C1	2530-C6	2559-C3	3394-C2	3423-B1	3463-C1	
2042-B1	2447-C4	2465-C2	2531-C1	2562-B1	3396-C1	3428-B1	3466-B1	
2043-C4	2447-C6	2465-C13	2534-C1	2562-C3	3397-B1	3431-C1	3467-B1	
2044-C3	2447-C7	2465-C14	2535-C1	2562-C5	3397-C1	3432-B1	3468-C1	
<b>II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (26 casillas)</b>								
2032-C1	2049-C3	2445-B1	2454-C1	2465-B1	2526-B1	2531-B1	2567-C7	3464-B1
2035-B1	2049-C11	2453-C6	2456-C1	2467-S1	2529-C1	2534-B1	2623-C2	3465-B1
2042-C1	2442-C1	2453-C7	2463-C1	2469-C1	2530-C2	2544-C2	3394-B1	
<b>III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (3 casillas)</b>								
2447-C3	2462-S1	3404-B1						

<b>IV. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos (2 casillas)</b>								
2031-C2	2048-C1							
<b>V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (4 casillas)</b>								
2452-C1	2465-S1	2526-S1	3433-B1					
<b>VI. No se tiene el acta (2 casillas)</b>								
2452-C4	2526-C2							
<b>VII. Existe una votación por debajo del promedio (2 casillas)</b>								
3448-B1	3459-B1							

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, mediante oficio CD12-JAL/CP/861/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-53/2012** y turnarlo a la

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo trece de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5419/2012.

**VII. Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII. Segundo requerimiento.** A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

**IX. Desahogo del primer requerimiento.** Mediante sendos correos electrónicos de veintitrés de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. En esa misma fecha fueron recibidas las constancias originales de las actas

y constancias requeridas, mediante el oficio CD12-JAL-CP/882/2012 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

Posteriormente, en alcance del oficio antes señalado, el veintiséis de julio de dos mil doce, se recibió por correo electrónico diversa documentación relacionada con el primer requerimiento formulado al consejo distrital responsable. Dicha documentación fue turnada a la ponencia de la Magistrada Instructora mediante oficio TEPJF-SGA-5964/2012 el pasado veintiséis de julio pasado, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Los documentos originales antes precisados *-remitidos previamente por correo electrónico-* se recibieron el veintisiete de julio posterior mediante oficio CD12-JAL-CP/884/2012, suscrito por el Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco.

**X. Desahogo del segundo requerimiento.** Mediante correo electrónico recibido en la cuenta oficial de cumplimientos de Sala Superior el veinticinco de julio de dos mil doce, el Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, remitió la documentación requerida en el segundo proveído dictado el veintitrés de julio anterior.

Posteriormente, mediante oficio CD12-JAL-CP/883/2012, recibido el veintiséis de julio de dos mil doce, el Presidente

del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del segundo requerimiento.

**XI. Admisión a trámite del incidente.** El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 12 en el estado de Jalisco.



**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa de los promoventes que actúan en representación de ésta, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**3. Personería.** Del escrito de demanda se advierten las firmas de Jaime Humberto Pulido González, Francisco Tirado Espíndola y Fernando Rivera Rodríguez, a quienes la autoridad responsable, les reconoce personería jurídica como representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante dicho consejo.

Luego, conforme con la cláusula QUINTA del *“Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición *“Movimiento Progresista”* corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por tanto, con independencia de quién encabece la fórmula en el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Estado de Jalisco, si en la especie, la demanda está firmada por los tres representantes de los partidos políticos que integran la coalición, resulta incuestionable que en uno de ellos recae la atribución para interponer los medios de impugnación en representación de la coalición "Movimiento Progresista". Consecuentemente, el requisito de personería se encuentra satisfecho.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**5. Interés jurídico.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia del juicio en tanto que, en su concepto, la coalición actora no

tiene interés jurídico puesto que obtuvo el tercer lugar de la votación en el cómputo distrital.

A juicio de esta Sala Superior, la causa de improcedencia formulada es infundada. Puesto que, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia del lugar obtenido en la elección distrital correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que existen inconsistencias que deben ser corregidas en los cómputos distritales de la elección de Presidente, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público. De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia formulada por la autoridad responsable.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, así como también en contra de la falta de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de votos en diversas casillas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como, las casillas en las que solicita el recuento de votos y las razones de tal pretensión.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en

términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Héctor Isaias Flores Jaramillo, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en el acuerdo de doce de julio de dos mil doce, mediante el cual certifica la recepción del escrito presentado por el tercero interesado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella, el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

Luego, en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del *Convenio de coalición parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ejerce la representación de la referida coalición ante los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, los representantes acreditados por el respectivo partido político, cuya fórmula de candidato encabece el distrito.

De tal suerte que, si conforme con el referido convenio de coalición y el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que de manera supletoria se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, el Partido Revolucionario Institucional encabeza la fórmula de diputados en el Distrito Electoral 12 del Instituto Federal

Electoral en Jalisco, resulta incuestionable que el representante de dicho instituto político, le corresponde la atribución para comparecer en representación de la coalición “Compromiso por México”

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.



De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa

conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente

incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.***

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de***

**las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas (votos) de la urna.** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



**B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los ~~estos~~ tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las

actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que

ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

**C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.**

**El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.**

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,**<sup>2</sup> los

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas

**representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio

---

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas

extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.



dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el

Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

**2.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

**3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

**4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la coalición actora.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 12 distrito electoral federal, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, lo procedente es examinar las casillas cuyo recuento de votos se solicita ante esta Sala Superior, para lo cual, como cuestión preliminar resulta relevante descartar aquellas casillas en las que no procederá el recuento de votos por no actualizarse el supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

**Apartado I.** En primer término se deben descartar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de aquéllas casillas en la que la coalición “Movimiento Progresista” solicita el

recuento de votos en los centros de votación cuyo recuento ya realizó el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1	2048-E1
2	2452-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 12 distrito electoral federal, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida

elección, así como de las constancias individuales de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	2048-E1	4
2	2452-C1	2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 12 distrito electoral federal en el estado de Jalisco y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición actora es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

**Apartado II.** Por lo que hace, a las casillas que se listan a continuación, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

No.	Casilla
1	3448-B1

No.	Casilla
2	3459-B1

Al respecto, la causa de recuento resulta improcedente en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se alega ni mucho menos se evidencia alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes referidas.

**Apartado III.** En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2032-C1	8	2453-C6	15	2469-C1	22	2567-C7



No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
2	2035-B1	9	2453-C7	16	2526-B1	23	2623-C2
3	2042-C1	10	2454-C1	17	2529-C1	24	3394-B1
4	2049-C3	11	2456-C1	18	2530-C2	25	3464-B1
5	2049-C11	12	2463-C1	19	2531-B1	26	3465-B1
6	2442-C1	13	2465-B1	20	2534-B1		
7	2445-B1	14	2467-S1	21	2544-C2		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas (votos) extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo improcedente de la solicitud formulada por la parte actora.

**SEXTO.** Como se precisó en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

1. De tal suerte, a continuación se analizarán aquellos planteamientos en los que la coalición “Movimiento Progresista” sostiene que en diversas casillas procede la apertura de paquetes y el recuento de votos porque faltan actas de escrutinio y cómputo de casilla, o tienen datos incompletos o ilegibles.

Las referidas causas de recuento que hace valer la coalición “Movimiento Progresista”, resultan **infundadas**, por las razones que se explican en cada grupo de agravios.

**a) Agravio relativo a que las actas tienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2027-B1	41	2447-C10	81	2540-C3	121	3399-B1
2	2027-C1	42	2447-C11	82	2540-C4	122	3400-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
3	2028-C2	43	2449-B1	83	2540-C5	123	3402-B1
4	2032-B1	44	2450-C2	84	2542-C1	124	3402-C1
5	2034-B1	45	2452-C3	85	2543-B1	125	3403-C1
6	2034-C1	46	2453-C5	86	2543-C2	126	3406-C1
7	2035-C3	47	2455-C1	87	2545-C2	127	3407-B1
8	2035-C7	48	2455-C2	88	2546-B1	128	3408-B1
9	2035-C8	49	2455-C3	89	2546-C1	129	3415-C1
10	2035-C10	50	2455-C9	90	2546-C2	130	3416-C1
11	2036-C5	51	2457-C1	91	2546-C3	131	3417-B1
12	2036-C6	52	2459-B1	92	2556-C2	132	3418-B1
13	2037-C1	53	2459-C2	93	2556-C8	133	3420-B1
14	2038-C1	54	2460-C2	94	2557-C1	134	3422-B1
15	2038-C3	55	2461-C1	95	2557-C2	135	3422-C1
16	2039-C1	56	2465-C1	96	2559-C3	136	3423-B1
17	2039-C2	57	2465-C2	97	2562-B1	137	3428-B1
18	2042-B1	58	2465-C13	98	2562-C3	138	3431-C1
19	2043-C4	59	2465-C14	99	2562-C5	139	3432-B1
20	2044-C3	60	2465-C15	100	2562-C7	140	3435-B1
21	2044-C4	61	2466-B1	101	2563-C5	141	3435-C1
22	2044-C5	62	2466-C1	102	2564-B1	142	3437-B1
23	2045-B1	63	2466-C2	103	2567-C4	143	3437-C1
24	2045-C3	64	2467-B1	104	2567-C5	144	3438-B1
25	2048-B1	65	2468-C1	105	2567-C8	145	3440-B1
26	2049-C1	66	2469-C2	106	2567-C9	146	3443-B1
27	2049-C5	67	2470-C1	107	2587-B1	147	3445-C1
28	2049-C12	68	2472-C1	108	2587-C2	148	3446-B1
29	2438-B1	69	2472-C3	109	2587-C3	149	3447-B1
30	2439-C1	70	2526-C1	110	2621-C1	150	3450-B1
31	2439-C2	71	2528-B1	111	2621-C2	151	3456-B1
32	2440-C1	72	2528-C4	112	2621-C3	152	3460-B1
33	2440-C2	73	2529-B1	113	2621-C4	153	3461-B1
34	2446-B1	74	2529-C3	114	3388-B1	154	3462-C1
35	2446-C3	75	2530-C1	115	3388-C1	155	3463-B1
36	2447-C2	76	2530-C6	116	3394-C2	156	3463-C1
37	2447-C4	77	2531-C1	117	3396-C1	157	3466-B1
38	2447-C6	78	2534-C1	118	3397-B1	158	3467-B1
39	2447-C7	79	2535-C1	119	3397-C1	159	3468-C1
40	2447-C8	80	2540-C2	120	3398-B1	160	3470-B1

\*Toda vez que la casilla 2048-E1 fue objeto de recuento, no se incluye en la tabla.

Con relación a las casillas en las que alega que las actas de escrutinio y cómputo de casilla tienen datos ilegibles, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de aquéllas casillas

cuyo recuento de votos se solicita y, advierte que es incorrecto el planteamiento de la coalición actora, puesto que, de las correspondientes constancias es posible extraer los datos completos y legibles, razón por la cual, no le asiste la razón a la coalición actora.

Consecuentemente, dado que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, que obran en el presente expediente y en el archivo de este Tribunal, se observa que los datos de los rubros fundamentales son legibles, se concluye que es infundada la afirmación de la coalición “Movimiento Progresista”.

**b) Agravio relativo a que en las actas en las que faltan datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla.**

No.	Casilla
1	2465-S1
2	2526-S1
3	3433-B1

\*Toda vez que la casilla 2452-C1 fue objeto de recuento, no se incluye en la tabla.

Por otra parte, con relación a las casillas en las que alega que las actas no tienen los datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de aquellas casillas cuyo recuento de votos se solicita, y advierte que es incorrecto el planteamiento de la coalición actora, puesto que, de las correspondientes constancias es posible extraer los rubros fundamentales completos, razón por la cual, no le asiste la razón a la coalición actora.

Con el propósito de ilustrar que las actas de las casillas en las que se solicita un recuento de votos, sí tiene los datos relevantes a continuación se inserta una tabla que contiene las cantidades que se obtuvieron de los rubros: “Personas que votaron”, “Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”, “Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas” y “Votación total de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, mismos que fueron obtenidos directamente de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente, las cuales, obran en los archivos de esta Sala Superior.

**c) Agravio relativo a que hay casillas en las que no se tiene el acta:**

No.	Casilla
1	2452-C4
2	2526-C2

A juicio de esta instancia jurisdiccional, con relación a las casillas en las que se alega que faltan actas de escrutinio y cómputo, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, sí se cuentan con tales constancias, y esta autoridad las tuvo a la vista, de modo que, no es correcta la afirmación de la coalición impetrante cuando afirma la inexistencia de tales documentos.

De tal suerte, son infundados los planteamientos en los que se alega que faltan datos relevantes en las actas, que están ilegibles o que incluso faltan actas de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se llega a la conclusión que, los planteamientos formulados parten de una premisa inexacta, pues contrariamente a lo afirmado, las actas obran en el expediente del presente asunto y se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, en éstas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existen las actas de escrutinio y cómputo (no existen datos en blanco, o bien, los datos contenidos en las actas sí son legibles, según sea el caso).

**2.** En otro orden de ideas, la coalición “Movimiento Progresista” alega que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierten inconsistencias en la comparación de dos rubros fundamentales, según se agrupan a continuación.

**d) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:**

No.	Casilla
1	2447-C3
2	2462-S1
3	3404-B1

Es infundado tal planteamiento porque, contrario a lo sostenido por la coalición actora, los rubros fundamentales consistentes en “boletas (votos) extraídas de la urna” y el diverso rubro “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, son coincidentes entre sí.

Para demostrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de dichos rubros, esto es: “ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron conforme a listado nominal” y “boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas”, de los cuales, se advierte coincidencia plena en las cantidades.

No.	Casilla	X	Y	X+Y = A	B	Diferencia entre A y B
		Ciudadanos que votaron inscritos LN	Representantes de partidos que votaron	Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
1	2447-C3	483	3	486	486	0
2	2462-S1	700	5	705	705	0
3	3404-B1	267	0	267	267	0

De la comparación anterior, se evidencia que contrario a lo señalado por la coalición actora, los dos rubros

fundamentales coinciden plenamente, por tanto, resulta infundado el agravio.

**e) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos.**

No.	Casilla
1	2031-C2
2	2048-C1

Por otra parte, también resulta **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales “boletas (votos) extraídas de la urna” con el diverso rubro “total de votos obtenidos”.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos que alega la actora que no son coincidentes.

No.	Casilla	B	C	Diferencia entre B y C
		Boletas sacadas urna	Votación Total	Diferencia en rubros fundamentales
1	2031-C2	395	395	0
2	2048-C1	432	432	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos.



Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

De modo que, si en la especie, del estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de **doscientas casillas**, existen algunas cuya votación ya fue objeto de recuento en sede distrital; en otras más, resulta improcedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo por alegar errores en rubros auxiliares, o por sostener causas de apertura no previstas en ley; aunado al hecho de que, del estudio realizado por esta Sala Superior de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no se encontraron discrepancias en los rubros fundamentales, respecto de los cuales, la parte actora precisa que hay diferencias aritméticas; y, tampoco hay datos ilegibles o faltantes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** los agravios relativos a las causas por las cuales se solicita realizar la apertura de paquetes electorales y realizar un recuento de votos en las casillas que se han analizado, no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **doscientas casillas** objeto del presente

incidente, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición “Movimiento Progresista” en doscientas casillas instaladas en el distrito electoral federal 12 , con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco.

**Notifíquese, personalmente** a la actora y a la tercera interesada; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**